



# Resolución Viceministerial

Lima, 25 OCT. 2013

**Nro. 008-2013-VMI-MC**

Visto, el Informe N° 10-2013-DGPI-VMI-MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; y el Memorandum N° 218-2013-DGPI-VMI/MC del Viceministerio de Interculturalidad; y

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, el cual constituye pliego presupuestal del Estado. De acuerdo a lo señalado en la citada Ley, una de las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado en el Sector Cultura es la Pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, en concordancia con ello, la citada Ley en su artículo 15° dispone que el Viceministro de Interculturalidad es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de Interculturalidad e Inclusión de las Poblaciones Originarias;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, dispone que la citada norma tiene por objeto establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES aprobó el Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, estableciendo en su artículo 4°, que el MIMDES a través de la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano DGPOA (hoy Viceministerio de Interculturalidad), es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial;

Que, el literal c) del artículo 7° del citado reglamento establece que una de las funciones del ente rector del citado régimen es mantener actualizados los Registros de Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial y de las Reservas Indígenas; estos registros contendrán información técnica que permita adoptar las medidas necesarias de protección;

Que, la Segunda Disposición Complementaria y Final del citado reglamento establece que: "El MIMDES, a través de la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano DGPOA (hoy Viceministerio de Interculturalidad),



aprobará las normas complementarias necesarias para la implementación de lo regulado en el presente Reglamento,..”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, documento técnico normativo de gestión institucional que permite al Ministerio de Cultura ejecutar sus áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado, como son: el Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial; la Creación Cultural Contemporánea y Artes Vivas; la Gestión Cultural e Industrias Culturales y la Pluralidad Étnica y Cultural de la Nación; orientado a la mejora de la gestión pública y la construcción de un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, el citado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece en el numeral 11.10 del artículo 11° que son funciones del Viceministerio de Interculturalidad expedir Resoluciones Viceministeriales en el ámbito de su competencia; asimismo, el numeral 91.8 del artículo 91° establece que son funciones de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas elaborar y proponer al Despacho Viceministerial de Interculturalidad, cuando corresponda, las normas, directivas y lineamientos en el marco de sus competencias;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 004-2013-VMI-MC de fecha 19 de junio de 2013, se creó en el marco de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, el Registro de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial y el Registro de Reservas Indígenas; disponiéndose, en su artículo 2°, que en un plazo de sesenta (60) días, la entonces Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos (actualmente Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas) propondrá la Directiva correspondiente que regule el procedimiento de inscripción de información en los registros anteriormente señalados;

Que, mediante Informe N° 10-2013-DGPI-VMI-MC de fecha 22 de julio de 2013, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas remite al Despacho Viceministerial de Interculturalidad la propuesta de Directiva “Normas, Pautas y Procedimientos para el Registro de los Pueblos Indígenas en situación de contacto inicial y el registro de reservas indígenas” en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 004-2013-VMI-MC;

Que, mediante Memorando N° 249-2013-VMI/MC de fecha 19 de setiembre de 2013, el Viceministerio de Interculturalidad remite a la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto el Proyecto de Directiva “Normas, Pautas y Procedimientos para el Registro de los Pueblos Indígenas en situación de contacto





# Resolución Viceministerial

inicial y el registro de reservas indígenas”, con las subsanaciones correspondientes a fin de continuar con el trámite interno y posterior aprobación;

Que, mediante Informe N° 027-2013-OOM-OGPP-SG/MC de fecha 18 de octubre de 2013, la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite su opinión técnica de conformidad con respecto al Proyecto de Directiva “Normas, Pautas y Procedimientos para el Registro de los Pueblos Indígenas en situación de contacto inicial y el registro de reservas indígenas”, la misma que hace suya la citada Oficina General, remitiéndola a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que se continúe con el trámite respectivo;

Que, mediante informe N° 506-2013-OGAJ-SG/MC de fecha 25 de octubre de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal favorable respecto a la aprobación de la directiva en mención;

Estando a lo visado por el Director General (e) de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 28736 Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28736 Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial y la Resolución Viceministerial N° 004-2013-VMI-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la Directiva N° 001-2013-VMI/MC “Normas, Pautas y Procedimientos para el Registro de los Pueblos Indígenas en situación de contacto inicial y el registro de reservas indígenas”, la misma que en documento anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la Directiva “Normas, Pautas y Procedimientos para el Registro de los Pueblos Indígenas en situación de contacto inicial y el registro de reservas indígenas”, en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Ministerio de Cultura**

Patricia Balbuena Palacios  
Viceministra de Interculturalidad (e)





PERÚ

Ministerio de Cultura

## DIRECTIVA N° 001 -2013/VMI/MC

### NORMAS, PAUTAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PUEBLOS INDÍGENAS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACION DE CONTACTO INICIAL Y EL REGISTRO DE RESERVAS INDÍGENAS

#### I. OBJETIVO

La presente Directiva tiene por objeto establecer las normas, pautas y procedimientos sobre el funcionamiento de los Registros de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial y el Registro de Reservas Indígenas, en el marco de lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 004-2013-VMI-MC del 19 de junio del 2013.

#### II. FINALIDAD

Regular el procedimiento de incorporación de información en el registro centralizado de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y pueblos indígenas en situación de contacto inicial; así como de reservas indígenas.

#### III. BASE LEGAL

- Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26253.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, y Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MINDES.
- Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u originarios, reconocidos en el Convenio N° 169 de la OIT y Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2012-MC.
- Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

#### IV. ALCANCE

- 4.1 Pueblos indígenas en situación de aislamiento y pueblos indígenas en situación de contacto inicial (PIACI), y Reservas Indígenas.
- 4.2 El Viceministerio de Interculturalidad.

#### V. RESPONSABILIDAD

El Viceministerio de Interculturalidad es el órgano del Ministerio de Cultura responsable de implementar las medidas necesarias para cumplir con el objetivo y finalidad de la presente Directiva.

#### VI. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1 Para los fines y objetivo de la presente Directiva, el Registro de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial,



así como el Registro de Reservas Indígenas, se realizará en atención a lo establecido en el literal c) del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2007-MIMDES.

6.2 El Registro de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial contendrá información técnica que permita establecer los mecanismos o medidas necesarias de protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y pueblos indígenas en situación de contacto inicial:

- a) Reconocidos mediante Decreto Supremo, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Supremo N°008-2007-MIMDES;
- b) Señalados en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N°008-2007-MIMDES; y que se encuentran en proceso de adecuación, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28736;
- c) Reconocidos mediante dispositivos legales del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), de conformidad con el artículo 40° del Decreto Supremo N°008-2007-MIMDES;
- d) En proceso de reconocimiento oficial; de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 28736. Es preciso indicar que dicho registro contará con carácter de preventivo.

6.3 El Registro de Reservas Indígenas, contendrá información técnica que permita establecer los mecanismos o medidas necesarias de protección de las áreas:

- a) Reconocidas mediante Decreto Supremo, de conformidad con el artículo 22° del Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES;
- b) Reconocidas en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES; y que se encuentran en proceso de adecuación, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28736;
- c) En proceso de reconocimiento oficial; de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 28736. Es preciso indicar que dicho registro contará con carácter de preventivo.

6.4 Los Registros regulados son:

6.4.1 Registro de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.

6.4.2 Registro de Reservas Indígenas.

6.5 El Registro de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, contendrá la siguiente información:



- a) Nombre del Pueblo Indígena
- b) Documento oficial que reconoce el Pueblo Indígena en Situación de Aislamiento o en Situación de Contacto Inicial
- c) Situación del Pueblo Indígena (aislamiento o contacto inicial)
- d) Estimado de la magnitud de la población
- e) Familia etnolingüística
- f) Referentes de identificación
- g) Ámbito geográfico

6.6 El Registro de las Reservas Indígenas, contendrá la siguiente información:

- a) Nombre de la Reserva Indígena
- b) Decreto Supremo que asigne la categoría de Reserva Indígena y/o dispositivo legal de Reservas Territoriales en proceso de adecuación.
- c) Nombre de la o las poblaciones indígenas beneficiadas en el ámbito de categorización de la reserva indígena y/o reserva territorial en proceso de adecuación
- d) Plazo de duración renovable (lo cual estará señalado en el Decreto Supremo de categorización)
- e) Delimitación geográfica de ubicación de la reserva

6.7 La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad es el órgano responsable de mantener y actualizar el Registro de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, así como el Registro de Reservas Indígenas.

## VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 El Procedimiento de incorporación de información en el Registro de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, así como el Registro de Reservas Indígenas, se realizará conforme a lo siguiente:

7.1.1 Registro de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.

- a) Una vez publicado el Decreto Supremo de reconocimiento de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas procederá a realizar el registro correspondiente, en el plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a la publicación de dicho Decreto Supremo.



- b) A los sesenta (60) días calendario de publicada la presente Directiva, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas procederá a realizar el registro correspondiente, de los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial reconocidos e indicados en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N°008-2007-MIMDES; y, que se encuentran en proceso de adecuación, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28736.

#### 7.1.2 Registro de Reservas Indígenas:

- a) Una vez publicado el Decreto Supremo de reconocimiento, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas procederá a realizar el registro correspondiente, en el plazo de cinco (05) días hábiles.
- b) A los sesenta (60) días calendario de publicada la presente Directiva, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas procederá a realizar el registro correspondiente, respecto de las áreas (Reservas Territoriales) reconocidas e indicadas en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N°008-2007-MIMDES; y que se encuentran en proceso de adecuación, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28736.

#### 7.2 Las anotaciones preventivas referidas en el literal d) del numeral 6.2 y literal c) del numeral 6.3 de la presente Directiva, se realizará de la siguiente manera:

- a) La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, en el plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a la emisión de la calificación favorable de reconocimiento del pueblo indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial y categorización de Reserva Indígena, por el Viceministerio de Interculturalidad, procederá a la inscripción preventiva en el registro correspondiente, acompañando copia fedateada de la referida calificación favorable.

#### 7.3 Realizada la inscripción en el Registro de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, así como el Registro de Reservas Indígenas, en el plazo de cinco (05) días hábiles la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas procederá a su publicación en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)); en salvaguarda del derecho al acceso a la información pública, regulado por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 072-2003-PCM.

#### 7.4 El Registro de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial será de plazo indefinido, siempre que continúe la decisión de modo libre y voluntario del pueblo indígena de mantenerse en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.



- 7.5 El Registro de Reservas Indígenas será de plazo transitorio, en tanto los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial beneficiados y comprendidos en el ámbito de la Reserva Indígena, mantengan dicha condición; de conformidad con el artículo 28° del Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2007-MIMDES.
- 7.6 En caso se cumplan los supuestos de extinción de la Reserva Indígena señalados en el artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2007-MIMDES, se procederá a la cancelación del registro y baja del portal institucional.

### VIII. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

- 8.1 A los sesenta (60) días calendario de publicada la presente Directiva, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas procederá a solicitar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), indique las Áreas Naturales Protegidas en donde se identifica la presencia y/o indicio de presencia de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, así como los documentos sustentatorios.

En base a ello, y previo informe favorable de la Dirección de Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y Contacto Inicial, se procederá a registrar la inscripción preventiva correspondiente.

- 8.2 La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas se encuentra facultada para adoptar las acciones necesarias para la mejor aplicación de la presente Directiva.

### IX. ANEXOS

**Formato A:** Registro de Pueblos indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.

**Formato B:** Registro de las Reservas Indígenas.

**Anexo 01:** Glosario de términos empleados en la presente directiva.



## FORMATO A

<b>Registro de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial</b>	
N° de Registro	
Nombre del Pueblo Indígena	
Documento oficial que reconoce el Pueblo Indígena en Situación de Aislamiento o en Situación de Contacto Inicial (en el caso de anotación preventiva indicar el documento de calificación favorable de reconocimiento del pueblo indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial y de categorización de Reserva Indígena)	
Situación del Pueblo Indígena (aislamiento o contacto inicial)	
Estimado de la magnitud de la población	
Familia etnolingüística	
Referentes de identificación	
Ámbito geográfico	



**FORMATO B**

<b>Registro de las Reservas Indígenas</b>	
N° de Registro	
Nombre de la Reserva Indígena	
Documento oficial que asigna la categoría de Reserva Indígena (en el caso de anotación preventiva indicar el documento de calificación favorable de reconocimiento del pueblo indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial y de categorización de Reserva Indígena)	
Nombre de la o las poblaciones indígenas beneficiadas en el ámbito de categorización de la reserva indígena	
Plazo de duración renovable (señalado en el Decreto Supremo de categorización según corresponda)	
Delimitación geográfica de ubicación de la reserva	



## ANEXO N° 01

### GLOSARIO DE TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DIRECTIVA

- **PUEBLOS INDÍGENAS**

Aquellos que se autoreconocen como tales, mantienen una cultura propia, se encuentran en posesión de un área de tierra y forman parte del Estado peruano conforme a la Constitución.

- **SITUACIÓN DE AISLAMIENTO**

Situación de un Pueblo indígena, o parte de él, que ocurre cuando éste no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas.

- **SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL**

Situación de un Pueblo indígena, o parte de él, que ocurre cuando éste ha comenzado un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.

- **RESERVAS INDÍGENAS**

Tierras delimitadas por el Estado peruano, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos. Las Reservas Indígenas, son reconocidas a través del Decreto Supremo de categorización.

